Santiago, 02 de septiembre de 2022

Señora
Solange Berstein Jáuregui
Presidenta
Comisión para el Mercado Financiero
Presente

Ref.: Modificaciones al Reglamento Interno del Fondo Mutuo BancoEstado Mi Futuro Accesible

De mi consideración:

Mediante la presente y de conformidad con lo dispuesto en la Norma de Carácter General N° 365 de la Comisión para el Mercado Financiero, se informa que BancoEstado S.A. Administradora General de Fondos ha efectuado el depósito del texto refundido del Reglamento Interno del Fondo Mutuo BancoEstado Mi Futuro Accesible en el Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos que para estos efectos lleva vuestra entidad.

Las principales modificaciones introducidas al Reglamento Interno son las siguientes:

B. POLÍTICA DE INVERSIÓN Y DIVERSIFICACIÓN

2. Política de Inversiones

2.2 Clasificación de riesgo de los instrumentos

Se modifica la clasificación general de riesgo de los instrumentos en los que invierte el Fondo, pasando de BBB o N-3 o superiores a éstas, a B oN-4 o superiores a éstas. De esta forma, el numeral 2.2. queda de la siguiente manera:

"**2.2. Clasificación de riesgo de los instrumentos**: Los instrumentos de emisores nacionales en los que invierta el Fondo deberán contar con una clasificación de riesgo B, N-4 o superiores a éstas, a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley N° 18.045.

La clasificación de riesgo de la deuda soberana del país de origen de la emisión de los valores emitidos o garantizados por un estado extranjero o banco central, en los cuales invierta el Fondo, deberá ser a lo menos equivalente a la categoría B, a que se refiere el inciso segundo del artículo 88 de la Ley N° 18.045.

Los valores emitidos o garantizados por entidades bancarias extranjeras o internacionales en los que invierta el Fondo, deberán contar con una clasificación de riesgo equivalente a B, N-4 o superiores a éstas, a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley N° 18.045.

Los títulos de deuda de oferta pública, emitidos por sociedades en los que invierta el Fondo deberán contar con una clasificación de riesgo equivalente a B, N-4 o superiores a éstas, a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo 88 de la Ley N° 18.045.

Respecto de otros valores o instrumentos en que invierta el Fondo que no sean de deuda, tanto de emisores nacionales como extranjeros, el Fondo no hará diferenciaciones entre aquellos que cuenten o no con clasificación de riesgo".

2.7 Inversión en cuotas de fondos

Se modifican los tipos de fondos mutuos en los que el Fondo podrá invertir, pasando de fondos del tipo 1 al 6, a fondos del tipo 1 al 7, según lo dispuesto en la Circular N° 1.578 de la Comisión para el Mercado Financiero, quedando este numeral de la siguiente manera:

"**2.7 Inversión en cuotas de fondos**: El Fondo podrá invertir sus activos en cuotas de fondos y/o vehículos de inversión colectiva extranjeros, los cuales deberán ser: (i) fondos mutuos del tipo 1 al 7, de conformidad a las definiciones de tipo de fondos mutuos contenidas en la Circular N° 1.578 de la Comisión para el Mercado Financiero o aquella que la modifique o reemplace o (ii) vehículos de inversión colectiva extranjera que cumplan con lo establecido en la Norma de Carácter General N° 376 de la Comisión para el Mercado Financiero, o de aquella que la modifique o reemplace.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 61, letra a) de la Ley N° 20.712, el Fondo podrá invertir sus recursos en cuotas de fondos o vehículos de inversión colectiva extranjeros gestionados por la misma sociedad administradora o por otra sociedad relacionada, cumpliendo con los requisitos que ahí se indican, y en la medida que se dé cumplimiento a los límites establecidos en el número 3 siguiente.

El Fondo podrá invertir sus recursos en instrumentos emitidos o garantizados por personas relacionas a la sociedad administradora, en los términos contemplados en el artículo 62 de la Ley N° 20.712 de acuerdo a lo establecido en la Norma de Carácter General N° 376 de la Comisión para el Mercado Financiero, o de aquella que la modifique o reemplace".

3. Características y diversificación de las inversiones

3.1 Diversificación de las inversiones respecto del activo del Fondo

En el numeral 2.1.2 se modifican los tipos de fondos en los que el Fondo podrá invertir, pasando desde el tipo 2 o 3, al tipo 1 al 7, según lo dispuesto en la Circular N° 1.578 de la Comisión para el Mercado Financiero, quedando el texto del numeral 2.1.2 de la siguiente manera:

"Cuotas de fondos mutuos del tipo 1 al 7 de conformidad a las definiciones de tipos de fondos mutuos contenidas en la Circular N° 1.578 de la Comisión para el Mercado Financiero o aquella que la modifique o reemplace".

4.3.2 Tipos de entidades

Se adecúan los literales a) y b) a las modificaciones a la clasificación de riesgo de los instrumentos, quedando este numeral de la siguiente manera:

"**4.3.2 Tipo de entidades**: El tipo de entidades con las cuales el Fondo efectuará las operaciones de compra con retroventa serán:

a) Las operaciones de compra con retroventa sobre instrumentos emitidos por emisores nacionales, solo podrán efectuarse con bancos o sociedades financieras nacionales que tengan una clasificación de riesgo de sus títulos de deuda de largo y corto plazo, a lo menos correspondiente a las categorías B; N-4 respectivamente, según la definición contenida en el artículo 88 de la Ley N° 18.045.

b) Las operaciones de compra con retroventa sobre instrumentos emitidos por emisores extranjeros, solo podrán efectuarse con bancos nacionales o extranjeros que tengan una clasificación de riesgo de sus títulos de deuda de largo y corto plazo, a lo menos correspondiente a las categorías B; N-4 respectivamente, según la definición contenida en el artículo 88 de la Ley N° 18.045".

F. SERIES, REMUNERACIONES, COMISIONES Y GASTOS

1. Series

Se modifican los requisitos de ingreso para la serie Patrimonial, en el sentido de especificar que los partícipes que posean cuotas de esta serie por montos inferiores al mínimo exigido, solo podrán efectuar nuevos aportes a esta serie si el monto de su inversión más el saldo que poseen cumple con el monto mínimo exigido, quedando el texto de la siguiente manera:

"**Serie Patrimonial:** Corresponderán a aquellos aportes efectuados al Fondo por montos iguales o superiores a $100.000.000. Sin perjuicio de lo anterior, aquellos partícipes que posean cuotas de esta serie por un monto inferior al mínimo señalado, sin importar la causa, solo podrán efectuar nuevos aportes a esta serie si el monto de su inversión más el saldo registrado al día anterior en esta serie, igualan o superan los $100.000.000".

G. APORTE, RESCATE Y VALORIZACIÓN DE CUOTAS

1. Aporte y rescate de cuotas

1.4 Valor para la liquidación de rescates

Se adecua el texto, quedando el literal precedente de la siguiente manera:

"**1.4 Valor para la liquidación de rescates**: Si la solicitud del rescate es presentada antes del cierre de operaciones del Fondo, en la liquidación de la solicitud de rescate se utilizará el valor de la cuota correspondiente a la fecha de recepción de dicha solicitud o el valor de la cuota del día siguiente al de la fecha de recepción, si la solicitud de rescate es presentada con posterioridad a dicho cierre.

Si la solicitud de rescate es presentada un día hábil, el cual se encuentra seguido por un día inhábil, en la liquidación de la solicitud de rescate se utilizará el valor de la cuota del día inhábil inmediatamente anterior al siguiente día hábil de presentada la solicitud de rescate.

Si la solicitud de rescate es programada, en la liquidación de la solicitud de rescate se utilizará el valor de la cuota de la fecha en que se dé curso al rescate.

Para todos los efectos, se considerará que los aportes de mayor antigüedad son los primeros en ser rescatados.

No obstante, lo indicado, en el caso señalado en el numeral 1.7. de la presente sección, relativo a Rescates por montos significativos, el valor de la cuota que se utilizará para los efectos de la liquidación del rescate será aquel correspondiente a la fecha del día anterior a la que se pague el rescate.

Tanto para efectos de la suscripción de cuotas como para el rescate de las mismas, se considerará como hora de cierre de las operaciones del Fondo las 14:30 horas de Chile, de los días hábiles bancarios nacionales".

Los cambios referidos precedentemente son las principales y más relevantes modificaciones efectuadas al Reglamento Interno del Fondo Mutuo BancoEstado Mi Futuro Accesible, sin perjuicio de otras adecuaciones de redacción, numeración o cambios formales efectuadas al mismo, que no constituyen modificaciones de fondo de las disposiciones correspondientes.

Conforme con lo dispuesto en la normativa vigente, las modificaciones introducidas al Reglamento Interno del Fondo comenzarán a regir a partir de los treinta días corridos, contado desde el día siguiente a la fecha de su depósito en el Registro Público de Depósito de Reglamentos Internos de la Comisión para el Mercado Financiero, esto es a partir del 02 de octubre de 2022.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,

Jaime Fernández Labra
Gerente General
BancoEstado S.A. Administradora General de Fondos

GG / 30 / 22